



**Confirmaron infundado cese de
prisión preventiva**

La emisión del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Alexander Michael Misari Reyes y el auto de vista que lo confirmó, *per se*, no implica que la situación jurídica del investigado variara o que disminuyera la gravedad del hecho, automáticamente, tan es así que se confirmó la medida de prisión preventiva contra Alexander Michael Misari Reyes, en el caso en concreto se advierte que subsisten suficientes elementos de convicción vinculados a la tesis fáctica propuesta por el Ministerio Público.

AUTO DE VISTA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Dany Eduardo Castillo Muñoz** (folio 170) contra el auto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (folio 158), que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva contra el precitado, en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso



Primero. Por escrito del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el procesado Dany Eduardo Castillo Muñoz —en adelante, el procesado— presentó requerimiento de prisión preventiva (folio 2), en el curso de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado, y solicitó el cese de prisión preventiva.

Segundo. Mediante resolución del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (folio 158), se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

Tercero. Por Resolución n.º 4, del quince de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado (folio 209).

Cuarto. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (folio 210).

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Quinto. La defensa del procesado Dany Eduardo Castillo Muñoz (folio 170) pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada. Argumenta, a la letra, lo siguiente:

Respecto del delito de organización criminal

- a.** La cesación implica la valoración de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva conforme los requisitos del artículo 268 de Código Procesal Penal.



- b.** Invocó la aplicación de la Casación número 391-2011/Piura sobre cese de prisión preventiva.
- c.** La solicitud de cesación de prisión preventiva se sustenta, fundamentalmente, en la existencia de nuevos elementos de convicción que demuestran que se ha modificado la base probatoria de la sospecha fuerte, o dicho en otros términos, no concurren los motivos que determinaron su imposición; es decir, la vinculación del encausado con el ilícito imputado ha disminuido, así como se ha desvirtuado la existencia de peligro procesal.
- d.** El principal argumento que sustentó el pedido de cesación de prisión preventiva, y que pondría en cuestión la alta probabilidad de comisión delictiva y de vinculación con el delito de organización criminal, lo constituye la emisión de la resolución N° 02 del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, por cuanto ante similar imputación fáctica y con los mismos elementos de convicción se sustentaron tanto el requerimiento de prisión preventiva en contra de Dany Eduardo Castillo Muñoz, como el de su coencausado Alexander Michael Misari Reyes.
- e.** La citada resolución ha sido resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Apelación número 307-2023/Selva Central, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, donde se indica que respecto al delito de organización criminal, la fiscalía no ha presentado ningún elemento de convicción relacionado a establecer una estructura criminal y por otro lado, descartó su vinculación a una organización criminal (fundamento tercero), además en esa línea, se hace constar que no se entrará en detalle sobre el delito de crimen organizado al haber sido desestimado.
- f.** La resolución recurrida confunde la finalidad de una audiencia de prisión preventiva con una audiencia de sobreseimiento, toda vez, que en la Resolución N° 02 del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Juez de manera clara y textual ha concluido que no encuentra elementos de convicción que evidencien la existencia de una organización criminal y por ello descartó su vinculación a una organización criminal, empero, ello no significa que el delito de organización criminal haya quedado archivado, sino [que] solo se refiere a que no existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de organización criminal y la vinculación del imputado con dicho delito, por lo cual el pronunciamiento judicial en dicha resolución está referido únicamente al requerimiento fiscal de prisión preventiva, y por ende la investigación con relación al



delito de organización criminal debe continuar, hasta que se archive o se formule acusación por dicho delito.

- g.** En la resolución recurrida, en el fundamento quinto, se incurre en deficiencia en la motivación interna por cuanto las conclusiones del caso no se deducen de las premisas válidas; además, en el fundamento cuatro, el Juez, de manera amplia, clara y suficiente, ha motivado por qué su despacho no encuentra elementos de convicción que evidencien la existencia de una organización criminal, siendo ello así, resulta inconsistente e incoherente que en la recurrida se haya señalado que el Ministerio Público no ha considerado recurrir, puesto que se había estimado su requerimiento de prisión preventiva por ambos delitos. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación N° 307-2023/Selva Central, también se ha pronunciado con relación a este hecho, al señalar en el fundamento 5.4 de dicha Resolución Suprema, lo siguiente “no se entrará en detalles sobre el delito de crimen organizado al haber sido desestimado; además, se observa que la Fiscalía no ha apelado ello”.
- h.** La resolución recurrida, para desestimar el principal fundamento del pedido de cese de prisión preventiva, expone argumentos inconsistentes e incoherentes, con lo cual se corrobora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- i.** La Resolución N° 02 del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, confirmada mediante Apelación N° 307-2023/Selva Central del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante similar imputación fáctica y con los mismos elementos de convicción que sustentaron tanto el requerimiento de prisión preventiva en contra de Dany Eduardo Castillo Muñoz, como el requerimiento de prisión preventiva en contra de Alexander Michael Misari Reyes, han establecido que no encuentran elementos de convicción que evidencien la existencia de una organización criminal y por lo cual se descartó su vinculación a tal delito; en consecuencia, constituyen nuevos elementos de convicción que demuestran que los motivos o situación jurídica que determinaron la imposición de prisión preventiva en contra del recurrente Dany Eduardo Castillo Muñoz, han variado o han disminuido, por lo cual resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia con las más amplias restricciones y pago de caución correspondiente, o inclusive se le aplique la vigilancia electrónica procesal.



- j. La situación jurídica del investigado ha variado o ha disminuido la gravedad del hecho, por cuanto, es el mismo Poder Judicial el que, a través de estas dos resoluciones, ante una similar imputación fáctica y con los mismos elementos de convicción, ha establecido que no existen elementos de convicción que evidencien la existencia de una organización criminal.

Respecto del delito de cohecho pasivo específico

- k. Debe tenerse en cuenta que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1585, pues, con este Decreto Legislativo se ha modificado el artículo 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sanción a imponerse que, ahora es superior a cinco años de pena privativa de libertad, además, establece la posibilidad de conversión de penas a procesados que sean primarios.
- l. Invocó la aplicación de la Casación N.º 626-2013-Moquegua sobre la prognosis de pena.
- m. En caso el investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz se acoja a la terminación anticipada del proceso y, con la reducción adicional acumulable que establece el artículo 471 del Código Procesal Penal, la pena a imponerse no podría ser superior a cinco años; con la cual se tiene que se ha disminuido la posibilidad de que la pena a imponerse sea superior a cinco años.
- n. Con relación al peligro procesal, teniendo en cuenta la contundencia de los nuevos elementos de convicción que desvirtúan la vinculación del imputado con el delito de organización criminal, nos permite sostener que se ha desvanecido el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, tanto más si se tiene en cuenta que está acreditado el arraigo domiciliario, laboral y familiar, pues como se advierte de los documentos de identidad que adjuntamos al presente, el investigado domicilia en Jr. Miraflores N.º 179-Huancayo, conjuntamente con sus familiares; tiene dos menores hijas en edad escolar que dependen económicamente de su padre.
- o. Debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Recurso de Nulidad N.º 2004-2019- Lima que, para efecto de la determinación de la pena, el Tribunal Supremo toma en consideración el interés superior del niño, en tanto la pena privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene y protege.
- p. Adjuntó el certificado de antecedentes penales del investigado, del cual se advierte que el precitado carece de antecedentes y, conforme a lo ha establecido la Corte



Suprema en la Casación N° 631-2015/Arequipa, siendo este otro criterio relevante que desincentiva la fuga del imputado.

- q. Adjuntó el DNI de algunos familiares del procesado, de los cuales se advierte la dirección domiciliaria Jr. Miraflores 179-Huancayo que es la vivienda donde vive el investigado.
- r. Adjuntó un escrito con sumilla "Exclusión de abogado y otro", del cual se advierte que la persona de Dayana Loreña Quinto se desiste de la denuncia interpuesta en contra del investigado por supuesta agresión psicológica.
- s. Adjuntó el informe del colegio de las dos menores hijas del investigado, con los cual se acredita que se encuentran en edad escolar.
- t. Adjuntó un cronograma de pago y diversos documentos con los cuales se acredita que el procesado obtuvo un préstamo del Banco de la Nación, es decir, que cuando necesita dinero recurría a la obtención de préstamos lícitos ante entidades bancarias.
- u. Adjuntó dos memoriales de los cuales se advierte que varios vecinos y pobladores de la localidad de Pichanaki dan fe del correcto comportamiento y buena conducta en su desempeño como Fiscal en Pichanaki, todo lo cual corrobora la no existencia de peligro procesal.
- v. Está acreditado el arraigo laboral, toda vez que el investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz tiene un contrato de trabajo indeterminado con el Ministerio Público desde el trece de agosto del dos mil siete que hasta la fecha no ha sido cesado ni destituido de su cargo.

III. Análisis jurisdiccional

Sexto. Preliminarmente, es preciso destacar el artículo 283, numeral 3, del Código Procesal Penal, que rige el cese de la medida coercitiva de prisión preventiva y establece lo siguiente:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración



las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Séptimo. Este Tribunal Supremo, en el fundamento cuarto de la Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, estableció lo siguiente:

Si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva y, por ello, a los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

En esa línea, no es viable que, en un incidente de cesación de prisión preventiva, se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar.

Octavo. En la misma línea, en la Apelación n.º 108-2023/Corte Suprema, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal precisó lo siguiente:

La cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por



los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción [fundamento decimosegundo].

Noveno. Ahora bien, es preciso destacar que, mediante resolución del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (folio 161), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el procesado por el plazo de dieciocho meses. Una vez apelado el citado auto por la defensa del procesado, mediante ejecutoria suprema del diez de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema confirmó la decisión judicial.

Décimo. Posteriormente, la defensa del procesado requirió el cese de la prisión preventiva; empero, por resolución del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró infundada su solicitud. Así, en mérito al principio de limitación recursal, el asunto estriba en verificar si la resolución recurrida dio respuesta a la petición, en el marco de los presupuestos previstos en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

A. Respecto al delito de organización criminal

Undécimo. El primer agravio formulado está referido a que la emisión de la Resolución n° 02, del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, confirmada mediante resolución de vista recaída en la Apelación n.º 307-2023/Selva Central, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, pondría en cuestión la suficiencia probatoria- en clave de elementos de convicción- respecto del delito de organización criminal, toda vez que, ante similar imputación fáctica y con los mismos elementos de convicción que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva en contra del recurrente, también se sustentó el requerimiento de prisión preventiva en contra de Alexander Michael Misari Reyes.



Duodécimo. Así, el recurrente pretende que, al haberse expuesto en dichas resoluciones que no se encontraron elementos que evidencien la existencia de una organización criminal, tal conclusión automáticamente le es aplicable al mismo. Ahora bien, es cierto que la razón central de dicha conclusión- en tales resoluciones- fue que el Ministerio Público no había ingresado a la investigación, hasta ese momento, información sobre la estructura y forma como operaría la presunta organización. Sin embargo, no debe perderse de vista las particularidades de la tesis fáctica de cada procesado con su correlato probatorio, así al recurrente se le atribuye que, en su actuación de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pichanaki, habría recibido o solicitado la suma de S/ 3000 (tres mil soles) —delito de cohecho pasivo específico— para brindar apoyo, colaboración, protección, blindaje y alertar a los integrantes de la Organización Criminal denominada “Los Intocables de la Selva Central” —vinculación al delito de organización criminal—, esto es, habría informado a los integrantes de la organización, advirtiéndoles que existiría una orden judicial e indicándoles que destruyan cualquier evidencia que involucrara a los integrantes de la referida organización.

Decimotercero. En tal sentido, los delitos atribuidos están ínfimamente vinculados y, respecto a ello, teniendo en cuenta el principio de progresividad, se determinó que convergen escuchas telefónicas y el reporte de extracción realizado al celular del investigado Williams Chirote Flores, en el cual se registra, en el número 164, a “Fiscal Dany” y el número “950923457”, entre otros elementos, esto es, graves y fundados elementos de convicción respecto a la presunta comisión de los delitos que se le imputan, por lo que la emisión del auto que declaró fundado el



requerimiento de prisión preventiva contra Alexander Michael Misari Reyes y el auto de vista que lo confirma, *per se*, no implica que la situación jurídica del investigado variara o que disminuyera la gravedad del hecho, tan es así que dichas resoluciones declaran fundada la prisión preventiva contra Alexander Michael Misari Reyes.

B. Respecto al delito de cohecho

Decimocuarto. El argumento central del recurrente radica en la publicación del Decreto Legislativo n.º 1585, pues con este Decreto Legislativo se modificó el artículo 268 del Código Procesal Penal con relación a la sanción a imponerse, que ahora es superior a cinco años de pena privativa de libertad, lo cual, según criterio del recurrente, resulta relevante por cuanto, en caso de acogerse a la terminación anticipada del proceso, con la reducción adicional acumulable que establece el artículo 471 del Código Procesal Penal, la pena a imponerse no podría ser superior a cinco años.

Decimoquinto. En ese orden de ideas, advertimos que la afirmación de que el recurrente podría acogerse a la terminación anticipada del proceso se trata de una probabilidad; sin embargo, concretamente, al encontramos frente a un concurso real de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, teniendo como referencia que para el primer delito se prevé una pena no menor de seis años ni mayor de quince años y para el segundo delito se prevé una pena no menor de ocho ni mayor a quince años, la prognosis de pena superaría ampliamente los cinco años de pena privativa de libertad, ello acontece incluso ponderando sólo la pena conminada para el delito de cohecho pasivo específico.



Decimosexto. En consecuencia, dado que las resoluciones expedidas en el marco del proceso contra Alexander Michael Misari Reyes y la modificación normativa antes señalada fueron el sustento de su solicitud de cese de prisión preventiva y, asimismo, teniendo en consideración que las documentales que adjunta están referidas al peligro procesal — respecto al cual la resolución que le impone la medida coercitiva, así como la resolución que la confirma, concluyeron que concurren los arraigos laboral, familiar y domiciliario, de mediana calidad—, las cuales no revisten de entidad suficiente para descartar el peligro procesal.

Decimoséptimo. Por ende, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada con apego estricto a lo señalado por la norma procesal y con apego a la regla procesal *rebus sic stantibus*; la decisión cumplió con precisar las razones por las que se arribó a la conclusión final. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo.

Decimooctavo. Teniendo en cuenta lo establecido sobre la imposición de costas en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Dany Eduardo Castillo Muñoz** (folio 170), en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de



Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (folio 158), que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva contra el precitado, en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL